



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**

Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente

PROCESO: FAMILIA– DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 20001-31-10-002-2018-00458-01
DEMANDANTE: ALBA LUZ DÍAZ BELLO
DEMANDADO: OLGA LUCIA QUINTERO RIVADENEIRA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, al interior del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Alba Luz Díaz Bello promovió la referida demanda para que se declare “*la existencia de la unión marital de hecho*” con quien en vida respondía al nombre de Álvaro Quintero Solano, desde el 18 de marzo de 1986 a 3 de febrero de 2017.

En respaldo de sus pretensiones, narró que desde el 18 de marzo de 1986 constituyó unión marital de hecho con el señor Álvaro Quintero Solano, la cual perduró por más de 31 años de forma continua hasta su fallecimiento, el 3 de febrero de 2017. Vinculo llevado a cabo en entornos privados y públicos reputándose como marido y mujer durante 31 años de comunidad de vida permanente y regular. Además, procrearon dos (2) hijos, Keine Julieth y Kellys Karina Quintero Díaz.

II. TRÁMITE PROCESAL

Admitida la demanda en auto de 16 de noviembre de 2018 y corrido su traslado, los demandados, Olga Lucia y Álvaro Joaquín Quintero Rivadeneiro, dieron contestación a la misma mediante apoderado judicial a través de escritos separados de 17 de junio de 2019, con identidad, aceptaron el hecho número 2, dijeron no constarles los hechos 1 y 4 y, negaron los hechos 3 y 5. Se opusieron a la pretensión primera mediante la proposición de las siguientes excepciones de mérito:

“Inexistencia de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho”, al señalar que, Álvaro Quintero Solano (Q.E.P.D.) nunca se separó de su esposa Olga Rivadeneira de Quintero, toda vez que sí bien pudo existir un romance entre el primero y Alba Luz Díaz Bello, del que nacieron dos hijas, ello no configuraría una comunidad de vida singular y permanente.

Indicaron que, no les consta que su padre hubiese constituido unión con la señora Alba Luz Díaz, ni que hayan convivido por más de 31 años hasta el momento de su muerte. Reconocen que, pudieron existir infidelidades momentáneas durante el matrimonio de sus padres, pero que aquello no constituye la existencia de una unión singular y permanente con la accionada.

Afirmaron que, Álvaro Quintero Solano (Q.E.P.D.) contrajo matrimonio católico con Olga Rivadeneira de Quintero, el 1º de febrero de 1964, conviviendo juntos desde entonces, con singularidad, ayuda o socorro mutuo y fruto de su unión conyugal tuvieron dos hijos, Álvaro Joaquín y Olga Lucia Quintero Rivadeneira.

Así mismo, el 19 de agosto de 1976, como prueba de su unión, adquirieron un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-36847, ubicado en la calle 20 D2 No. 5C – 5, barrio Sicarare de la ciudad de Valledupar, el cual fue domicilio y asiento permanente en vida del señor Álvaro Quintero Solano.

Manifestaron que, nunca hubo un divorcio, liquidación y disolución de la sociedad conyugal existente entre sus padres y que, hasta el momento del fallecimiento de Álvaro Quintero Solano, aquel suplió las necesidades del hogar, como alimento, vestido, calzado, pago de servicios públicos, seguridad social de su esposa, etc.

Las demandadas, Keine Yulieth Quintero Diaz y Kellys Karina Quintero Diaz, se notificaron personalmente de la demanda el 27 de noviembre de 2017, sin embargo, guardaron silencio.

En auto de 9 de septiembre de 2019, se designó curadora Ad-litem para representar a los herederos indeterminados del causante, para lo cual contestaron la demanda el 10 de octubre de 2019, al señalar que no le constaban los hechos de la demanda, se atenia a lo que se probara en el proceso y se opuso a las pretensiones de la demanda hasta tanto se demostrara la acreditación de cada uno de los requisitos legales para adquirir los derechos de la accionante.

III. SENTENCIA RECURRIDA

Luego de agotar el trámite de rigor, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, mediante sentencia de 29 de julio de 2021, accedió a las pretensiones de la demanda y resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: *Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, denominadas INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA UNION MARITAL DE HECHO y la INNOMINADA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *En consecuencia, de lo anterior, DECLARESE la existencia de la Unión Marital de Hecho existente entre los señores, ALVARO QUINTERO SOLANO y la señora ALBA LUZ DIAZ BELLO la cual inició desde el 18 de octubre de 1988 hasta el 03 de febrero de 2017.*

TERCERO: *Condena en costas a la parte demandada OLGA LUCIA QUINTERO RIVADENEIRA y ALVARO QUINTERO RIVADENEIRA y a favor de la demandante. Tásense por Secretaría.*

CUARTO: *Fíjense como agencias en derecho el monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.*

QUINTO. *Absténgase el Despacho de condenar en costas a las señoras KEINE YULIETH y KELLYS KARINA QUINTERO DIAZ, por las motivaciones vertidas en este proveído.*

SEXTO. *PREVIAS las notificaciones de rigor, archívese este proceso. Expídanse copias digitalizadas del acta de la audiencia, y copia magnética de la misma, a cargo de los interesados, las cuales se presumirán auténticas.”*

Como sustento, señaló que los testimonios ofrecidos por la parte demandante, específicamente las señoras Sandra Patricia Maestre Barros, Rosa Genoveva Ramírez y Claudia Patricia Maya Rúa, fueron consistentes y coherentes en manifestar la existencia real de la relación marital entre Alba Luz Diaz y Álvaro Quintero Solano. Resaltó la coincidencia entre todos sus dichos sobre en el conocimiento que tuvieron de la convivencia entre los referenciados.

De otra parte, el testigo Walter Covo, manifestó que, ante los daños presentados en la casa de la demandante, él era enviado por el causante para hacer los arreglos que correspondían, lo cual, fue muestra de la publicidad de la relación entre la demandante y el fallecido, tal como también lo enseñaron los demás testigos referenciados.

Consideró que, las juradas aportadas, por derivar de personas que tuvieron contacto directo con la pareja, hacían plena prueba de su dicho respecto a la acreditación de los elementos necesarios para la existencia de la unión marital, sea decir, la convivencia y su tiempo.

Indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, la parte pasiva, solamente remitió unas documentales que no podrían ser prueba reina del requisito de singularidad entre la esposa (madre de los demandados) y el causante, pues un matrimonio no disuelto no es impedimento para el nacimiento de una unión marital de hecho posteriormente constituida por cualquiera de los separados de hecho.

Así mismo, los interrogatorios realizados a los demandados, no brindaron certeza de que el causante hubiese continuado conviviendo con su esposa. Por el contrario, ellos fueron contradictorios, incoherentes e

inconsistentes en sus dichos, pues el demandado Álvaro Joaquín Quintero, aceptó la convivencia entre Alba Luz Diaz y su padre, a la par que, Olga Lucia Quintero manifestó enfáticamente que aquella nunca existió.

Concluyó, no hubo evidencia de la ausencia del requisito de singularidad entre Álvaro Quintero Solano y Alba Luz Diaz como le correspondía a la parte pasiva demostrar.

Respecto a los extremos temporales de la declaración de la unión, consideró acertado tomar por inicio el nacimiento de la hija mayor de Alba Luz Diaz y Álvaro Quintero Solano, esto es, 1988, y como extremo final, la muerte del último, el 3 de febrero de 2017. Ello, por cuanto no existía una fecha exacta entre los elementos aportados ni los testimonios practicados.

IV. DEL RECURSO

Inconforme la **parte demandada**, interpuso recurso de apelación. Sustentó su disenso en que se dio por probado, sin estarlo, los elementos o requisitos para la existencia de la unión marital de hecho, toda vez que ninguno de los medios probatorios recaudados dio claridad de la fecha inicial y final de la supuesta unión marital de hecho que fue declarada.

Indicó que, tampoco se probó que hubiese una singularidad de vida entre Alba luz Diaz y Álvaro Quintero, ni que la relación fue llevada de manera pública o en sociedad, todo, por cuanto no hubo valoración “*sistemática*” de las pruebas.

Señaló que, de haberse valorado correctamente los medios de prueba (testimonios), se hubiera determinado que no se configuraron los elementos para la existencia de la unión marital de hecho, tales como la singularidad, la cohabitación, la colaboración, el apoyo y socorro mutuo entre Alba Luz Diaz y Álvaro Quintero.

Por último, pidió evaluar la condena en costa, pues los demandados no promovieron el litigio y no se demostró comportamientos ajenos a la lealtad procesal, buenas costumbre y colaboración con la administración de justicia.

V. TRAMITÉ DE SEGUNDA INSTANCIA

Admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda mediante proveído de 7 de junio de 2023, sustentado debidamente en los términos antes señalados, el no apelante describió el traslado que se le hizo, señalando que, si se acreditaron todos y cada uno de los elementos exigidos para la declaración de la unión marital entre Alba Luz Diaz y Álvaro Quintero como la singularidad, convivencia y sus extremos temporales. Tan es así que, la UGPP en cumplimiento de fallo del Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar de 24 de junio de 2022, otorgó el 50% de la pensión de sobreviviente a la demandante.

Indicó que, los reparos y sustentación del recurso solo atacan la subjetividad del actuar de la demandante, por lo que deja de lado formalidades necesarios para promover la acción, así mismo descuida los fundamentos por los cuales se emitió el fallo atacado, con la invocación de conceptos y requisitos no probados.

De otro lado, en lo atinente a la singularidad, erró el recurrente al pretender que no se dé por demostrada, pues, resulta lógico que la vida pública sea conocida por aquellos que viven alrededor, no necesariamente con toda la ciudad. De igual forma, el causante constituyó un primer hogar en el barrio Sicarare de Valledupar y, el segundo, en los Álamos 3, dos lugares completamente separados.

Con todo, en el lugar de convivencia del causante con la demandante, los vecinos y testigos, dieron cuenta de la existencia de la relación entre los dos y su cohabitación.

Indicó, el recurrente solamente se encarga de generalizar aspectos sin precisarlos, tanto así que, dice que no se hizo una valoración sistemática de las pruebas, pero no indicó en donde se desatendió la obligación de la juez en mirar pruebas que cambiaran el rumbo de la decisión. De cualquier forma, se logró acreditar que el señor Álvaro vivió con la demandante, tenía una relación sentimental con aquella, dormía en su casa y que, lo único que

iba a hacer al barrio Sicarare consistió en ir a tomar un poco de café, jugar dominó y hablar con sus viejos amigos.

VI. CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de irregularidades que puedan ocasionar la invalidación de lo actuado, así como la satisfacción de los presupuestos procesales para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil del órgano cierre¹, es del caso resolver el fondo del litigio.

Así las cosas, en el caso analizado la Sala advierte que, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si efectivamente se acreditaron las exigencias legales para declarar la unión marital de hecho entre Alba Luz Diaz y Álvaro Quintero Solano (q.e.p.d), especialmente, lo que atañe a la singularidad y sus extremos temporales o, contrario a ello, se tuvieron por satisfechas, sin estarlo.

La tesis que sostendrá la Sala es la de confirmar el veredicto reprochado, por cuanto los medios de prueba recaudados enseñan con suficiencia la concurrencia de los requisitos necesarios para la declaración de existencia de la unión pretendida en la causa. Veamos:

A. La unión marital de hecho y los requisitos para su constitución.

Los artículos 5° y 42 de la Constitución Nacional contienen los principios rectores de protección igualitaria a la familia, panorama en el que, el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, en desarrollo del mandato del constituyente primario en lo que tiene que ver a la familias conformadas sin sujeción a ritualidades especiales, prescribe que, “*se denomina Unión*

¹ “El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer², que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular» y quienes hacen parte de la misma se denominan compañero y compañera permanente.

En consecuencia, a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, toda “*comunidad de vida permanente y singular*” entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer matrimonio, da lugar a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según la doctrina probable de la Corte³, que es otra de las formas de construir familia natural o extramatrimonial, junto con el concubinato.

Dicho precepto legal en armonía con la jurisprudencia constitucional⁴, reconocen una realidad social digna de tutelar positivamente, lo que resulta coherente con el artículo 42 de la Carta Política de 1991, a cuyo tenor la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos mediante la decisión autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o la voluntad responsable de conformarla.

Es así, que la Corte Suprema desde antaño tiene dicho que, la unión marital de hecho, “*(...) ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlo con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer*”⁵.

² Téngase en cuenta que, conforme la Jurisprudencia Constitucional entre otras en C-238 de 2012, aceptada por la Corte Suprema de Justicia, la unión marital de hecho también puede conformarse entre personas del mismo sexo.

³ CSJ. Civil. Cfr. Autos de 18 de junio de 2008, expediente 00205, y de 19 de diciembre de 2008, expediente 01200. Sentencias de 11 de marzo de 2009, expediente 00197, y de 19 de diciembre de 2012, expediente 00003, entre otras.

⁴ La Corte Constitucional, en sentencia C-075 de 7 de febrero de 2007, resolvió “*declarar la EXEQUIBILIDAD de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales*”.

⁵ CSJ. Civil. Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603.

De lo anterior, establece su doctrina probable que⁶, la “**voluntad responsable de conformarla**”, expresada o surgida de los hechos, y la “**comunidad de vida permanente y singular**”, se erigen en los requisitos sustanciales de la una unión referida. En sus palabras:

“Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer –en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo.”⁷

Modelo de familia que tiene como característica fundamental el modo informal como puede entrar a constituirse, de manera que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, no requiere formalismos jurídicos, sino que se constituye por vínculos naturales emanados de la libre voluntad de los integrantes de la pareja de conformarla y de una sucesión en el tiempo de hechos de los que pueda inferirse sin vacilaciones la vocación de permanencia en esa condición.

Sobre tal tópico, la H. Corte Suprema, reseñó:

*(...) es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por “la naturaleza familiar de la relación”, toda vez que “la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 ‘conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar’ (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). **El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte.** Aun la formada por los ‘vínculos naturales’, pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino*

⁶ CSJ. Civil. Cfr. Autos de 18 de junio de 2008, expediente 00205, y de 19 de diciembre de 2008, expediente 01200. Sentencias de 11 de marzo de 2009, expediente 00197, y de 19 de diciembre de 2012, expediente 00003, entre otras.

⁷ SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01

*en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: **es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar**".⁸ (Negrilla fuera del texto original)*

En cuanto al régimen económico que de allí surge, existen dos presunciones legales referentes a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que habilitan su declaración por la vía judicial: i) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio; y ii) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (art. 2° Ley 54 de 1990, mod. art. 1° Ley 979 de 2005).

B. Caso concreto.

Entiende la Sala que la discusión planteada por la recurrente gira en esencia, en la valoración de los medios de prueba obrante en el proceso, para lo cual destaca en sus reparos que la funcionaria que dirigió el juicio no realizó "*una valoración sistemática*". Aun cuando no se precisa con claridad a que se refiere el apelante con la expresión aludida, será del caso determinar los elementos de prueba traídos y practicados a efectos de la determinación a satisfacción de los elementos ya vistos.

En esos términos, analizado el expediente y revisadas las pruebas practicadas, no se advierte error con suficiencia de hacer prosperar el recurso y quebrar la sentencia, pues, el Juzgado si atendió todas las probanzas recaudadas debidamente (documentales y testimoniales) cuya valoración se halla ajustada a derecho y criterios de razonabilidad como pasa a detallarse.

⁸ Ibidem.

En primera medida, es del caso precisar que, el *sub lite* descansa en el supuesto de voluntad implícita, pues no existen documentos tales como acta de conciliación o escritura pública que contengan la pretensión que aquí se persigue (declaración de existencia).

Sobre la voluntad implícita, la jurisprudencia tiene por aquella, la que “*se impone, cuando sus integrantes en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia, por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua.*”⁹

La anterior, “*(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)*”.¹⁰

Por tanto, si el trato dispensado recíprocamente por sus componentes se aleja de los principios básicos del comportamiento familiar, como lo fuera, una relación marital de independientes o de simples amantes, significaría que el elemento volitivo en la dirección indicada no se ha podido estructurar.

Por su parte, la comunidad de vida, “*se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.*”¹¹

De ahí que, estima la jurisprudencia, dicha comunidad se encuentra integrada por unos elementos “*(...) fácticos objetivos, como **la convivencia**, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y*

⁹ CSJ. SC15174-2016.

¹⁰CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

¹¹ CSJ. SC15174-2016.

*subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)*¹².

Establecido lo anterior, se tiene que, la inconformidad planteada en la alzada recae sobre los aspectos concernientes al elemento de comunidad de vida con las características de singular y permanente, aspectos cuya verificación pasa a constatarse.

Para ello, se cuenta en primer lugar con el grupo de testigos conformados por Sandra Maestre Barros, Rosa Genoveva Ramírez y Claudia Patricia Maya, los cuales dan cuenta de la existencia del elemento de comunidad.

Su examen arroja que, las referidas conocieron a los señores Alba Luz Díaz y Álvaro Quintero Solano, las dos primeras, al vivir en la misma vecindad (barrio los Álamos) para la época del 98, la tercera, de local comercial que frecuenta el fallecido.

De lo anterior, se destaca que, dada la cercanía de Maestre Barros y Genoveva Ramírez a la residencia de la pareja, aquellas gozan de ubicación o escenario de conocimiento y aportación propia de detalles sobre la convivencia, conformación y forma de la relación marital discutida. Al respecto, obsérvese por ejemplo que, la testigo Maestre Barros indicó vivir al lado de la casa de la pareja, tanto así que, al ellos llegar al barrio, aquella fue que les recomendó la casa habitación a arrendar.

De otra parte, el contenido de su dicho arroja datos tales como, que la Sra. Alba Luz Díaz, efectivamente vivió en una casa habitación con el fallecido Quintero Solano, en la ubicación geográfica ya referenciada, que le permitió observar a diario como el fallecido llegaba y pernotaba en tal vivienda, al punto que, construyeron lazos de amistad, que les permitió compartir en diferentes oportunidades con ellos y sus dos hijas.

¹²CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

Así mismo, dio cuenta que, el fallecido, tenía otro vínculo con mujer diferente a Alba Luz Diaz, sin embargo, aquel conformó un hogar con aquella a tal punto que su nieta, Andrea Martínez Quintero, hija de Olga Lucia Quintero (hija matrimonial), vivió y convivió en dicho hogar que por además era visitado por ambos hijos matrimoniales.

Fíjese pues en este punto, su coherencia con la confesión hecha por **Álvaro Joaquín Quintero Rivadeneira** (min 01:40:00 a 01:48:00¹³), que aceptó la existencia de la relación entre su padre y Alba Luz Diaz, al indicar que aquel abandonó el hogar “*para irse con la hija del vigilante del colegio donde trabajaba*”, episodio traumático y doloroso para su madre.

Por su parte, **Genoveva Ramírez**, mencionó conocer a la pareja desde 1998, haber compartido con ellos como vecinos, dio detalles de que Alvaro Quintero compró un automóvil para dedicarse al transporte de pasajeros, actividad en la cual, llegó a transportar su menor hija junto con las propias al colegio.

Ambas testigos dan cuenta de detalles como los seudónimos o apodos que se usaban para llamar a la pareja (a Álvaro le decíamos “*el profe*”), al tiempo que, tuvieron conocimiento de su enfermedad y fallecimiento en 2017. Tan es así que, Maestre Barros, testificó sobre los diversos padecimientos del causante al señalar que sufría de “*EPOC, problemas en la columna, y el estómago*”.

Del mismo modo, indicaron que, tal relación fue pública, tanto así que se dieron cuenta de la existencia de la esposa del Sr. Alvaro Quintero, con quien adujo en vida, tenía buena relación y en algunos tiempos la visitaba, sin embargo, insistieron ver de manera permanente a la pareja en su residencia en los Álamos, lugar donde levantaron su hogar.

Igualmente, la testigo **Claudia Patricia Maya**, dio cuenta de celebraciones y eventos públicos como fiestas navideñas, asados, agasajos y demás, en los que aquella pudo compartir con la pareja. Al tiempo que, esta última, junto con testigos anteriores, visitaban el hogar, los

¹³ Audiencia Inicial de 13 de julio 2021.

observaban, los acompañaban y compartieron sucesos y vivencias, se itera, como la enfermedad. Ello, que da muestra de que la relación sostenida tenía un propósito y una permanencia propia de la entidad que exige la Ley 54 y la jurisprudencia vista, pues además de la procreación de dos féminas, se evidenció el apoyo, compañía, y actos propios del hogar.

De otra parte, el testigo de la defensa, **Walter Covo**, indicó conocer también a la pareja, es más, que las circunstancias en la que se produjo su conocimiento se dio, en trabajos propios de reparación del hogar que constituyó el causante con Alba Luz Diaz, pues él era el llamado y transportado por el difunto, al domicilio donde debía hacer los arreglos.

Todo esto, contrario a lo indicado por la recurrente, constituyó notoriedad y publicidad, esta última, al punto que la propia hija matrimonial (Olga Lucia Quintero), dejó a su hija temporalmente bajo el amparo de la actora tal como lo enseñaron los testigos y la propia demandante.

En punto a la valoración de las anteriores, conviene recordar que la H. Corte Suprema, ha indicado que, *“las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital.”*¹⁴ En este caso los amigos (testimonios practicados), entregaron información fiel que permitió corroborar los elementos subjetivos y objetivos de convivencia.

Se destaca de las respuestas dadas por el grupo de testigos anteriores, su consistencia, espontaneidad y su coherencia respecto de la convivencia, los cuales hacen posible inferencialmente tener por efectivo que, Alvaro Quintero Solano y Alba Luz Diaz, convivieron en intención de la creación de vida común, ayuda y socorro mutuo. En esto último, destáquese cómo los aquellos indicaron que, Luz Diaz fue la persona que acompañó, incluso por fuera de la ciudad (en Bucaramanga por 4 meses) a Álvaro Quintero en el

¹⁴ CSJ. SC 18595-2016

tratamiento de su enfermedad, lo cual, de suyo, comporta el ánimo mutuo de pertenencia, unidad y afecto marital.

Hechos anteriores, consistentes con el dicho de la demandante de su convivencia, ayuda y socorro con el fallecido (interrogatorio de parte), otorgando detalles como fecha en la que se enfermó de gravedad, aproximadamente el 17 de enero de 2017, el motivo de la misma – enfermedad de corazón-, lugar de fallecimiento – Clínica de Alta Complejidad de Valledupar- y hora aproximada –6:00 p.m.-. Todos estos hechos que, también encuentran coherencia y corroboración del dicho de Keine Yulieth Quintero Diaz y Kellys Karina Quintero Diaz en interrogatorio de parte practicado.

Estas últimas, que entregaron detalles de cómo, dónde y durante que tiempo se dio la relación entre su madre, Alba Luz Diaz y su padre, Alvaro Quintero Solano, pues ambas convivieron y crecieron en su compañía.

Por su parte, los testimonios de **Virgelina Quintero de Pineda**, hermana del fallecido, nada aportó al tema de prueba, pues indicó no tener conocimiento de la relación de su hermano con Alba Luz Diaz y que cuando estuvo enfermo solamente se comunicaba por llamadas con sus hijos (matrimoniales) que eran los que le brindaban información.

No obstante, insistió en que solamente su hermano hizo vida marital con su esposa y desconoce hasta la fecha de la audiencia (29-07-2021-) a las hijas extra matrimoniales de su hermano. Aspecto último que llama la atención de la Sala, pues lo propios hijos matrimoniales del causante reconocieron a sus hermanas, compartieron con ellas y demás. Igualmente, señaló que, desde “*el 2010 hacia atrás no recordaba nada*”. Aspectos que no hacen fiable su testimonio al ser incompleto, inexacto, sin contextualización.

La testigo **Andrea Martínez Quintero**, hija de la demandada Olga Quintero, indicó no recordar muchos sucesos sobre la convivencia del fallecido con Alba Luz Diaz por su escasa edad para la época, sin embargo,

si dio cuenta que ambos estuvieron juntos, al punto que, indicó que vivió en la casa de la demandante, donde avistó que su abuelo también pernotó.

Por su parte, la testigo **Madelegne Guerra Celedón**, vecina del barrio Sicarare, informó que, el fallecido se mantenía entre dos hogares, pues convivía con su esposa en el aludido barrio, pero también iba a los Álamos. Sin embargo, afirma que nunca hubo separación entre los esposos sin entregar mayor detalle del porqué. Testimonio así, contradictorio e incoherente, inexacto e incompleto por su propia estructura.

Aparte, el testimonio de la demandada **Olga Lucia Quintero Rivadeneria**, no resulta fiable, pues de su práctica se advirtieron inconsistencias al punto que, en varias oportunidades, ante cuestionamientos puntuales que se le hicieron, se advirtió que, otra persona le informó sobre lo que debía decir o responder (min 01:04:05 y 01:19:00¹⁵). Así mismo, de su contenido se hallan contradicciones tales como, el conocimiento y desconocimiento de sus hermanas (manifestó conocerlas a 10 años, luego de adultas etc.), que su madre “*estuvo, pero no estuvo*” y la ausencia de detalles que permitan su corroboración. Todo ello que, le resta credibilidad a su dicho.

Las documentales aportadas con escrito de contestación, registro civil de matrimonio, facturas de servicios domiciliarios y certificado de libertad y tradición de inmueble adquirido, si bien, enseñan la existencia de una relación formal con Olga Rivadeneira de Quintero, no son muestra de la convivencia con los criterios relevantes vistos para la comprobación de singularidad como a bien lo concluyó el despacho de primera instancia. Pues, no contaron con elementos que permitieran la corroboración más allá de los simples datos fríos que arrojaban y que nada decían respecto del tema de prueba, comunidad de vida permanente y singular.

De una parte, el registro civil de matrimonio es prueba de la relación jurídica formal, las facturas, de una obligación contractual asumida de una casa habitación, sin embargo, ello no indica su permanencia ni habitabilidad continua conforme la regla de experiencia que indica que tal

¹⁵ Audiencia Inicial de 13 de julio 2021.

obligación puede ser contraída y cubierta por múltiples circunstancias como arrendamientos temporales, acuerdos privados entre sus cohabitantes entre otras hipótesis alternativas que no indican necesariamente que el que los cancele, sea quien efectivamente pernota en el inmueble. Por último, el certificado de libertad y tradición, es demostrativo de negocio jurídico realizado por los que allí se establecen.

Por todo, resulta acertado por el *a quo* dar cuenta que, a pesar de existir una relación jurídico formal (matrimonio) con Olga Rivadeneira, aceptada y no encubierta por ninguno de los testigos ni la demandante, se probó que, Alvaro Quintero permaneció con Alba Luz Diaz por tiempo y espacio superior a los 29 años. Pues los elementos obrantes, especialmente las testificales, dieron cuenta con suficiencia demostrativa de cómo se desarrolló la convivencia entre la actora y Quintero Solano, por ser consistentes, coherentes y contextuales.

Ahora, respecto a los extremos temporales en la que se desarrolló la anterior, cuyo dato se tiene que, acaeció desde 1988 hasta el fallecimiento del causante según los testigos. Contrario a lo dicho por el recurrente, encuentra esta Sala razonable la determinación realizada en primera instancia. Ello, por cuanto, la jurisprudencia misma y la doctrina especializada¹⁶, advierten de la vaguedad existente en la determinación exacta de la fecha inicial de las relaciones maritales como la estudiada, de ahí que, habrá que acudir a elementos que enseñen o permitan inferir dichos extremos.

Para ello, se cuenta con el registro civil de nacimiento de Keine Yulieth Quintero Luz, hija del causante, Alvaro Quintero Solano con Alba Luz Diaz, cuya fecha de nacimiento data de 18 de octubre de 1988, primera hija de las dos procreadas, hecho, que de suyo implica la existencia de la unión necesaria de aquellos para la época y que permite entonces fijar su inicio desde aquella.

Respecto de su fecha final, dado que se corroboró la convivencia, el registro civil de defunción aportado, marca la pauta para determinar el fin

¹⁶ Véase, PARRA. J. 2023. Derecho de Familia. 4ª ed.

de la misma por causa natural del hecho. Siendo lógico entonces que, al no derruirse la permanencia, se tenga por final el 3 de febrero de 2017. Por todo, se confirma el fallo apelado en su integridad.

Para finalizar, no hay lugar a modificar las costas ordenadas por la juez de primera instancia, pues, basta la atender lo dispuesto en el artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para colegir que tal condena se impone a la parte vencida en el proceso, sin entrar a discutir el ejercicio de su defensa como criterio sugeridos en la alzada para que se exonere de su pago. Por tanto, al operar por disposición legal y ser de aplicación objetiva como en diferentes oportunidades tiene dicho la Corte¹⁷, la conducta procesal, no sirve de fundamento para exonerar a la parte vencida.

Al no prosperar el recurso de apelación interpuesto, la recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en esta instancia en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente¹⁸, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida 29 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandada, en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho un (1)

¹⁷ Véase, sentencias SL3630-2022, CSJ SL727-2013 y SL8771-2015.

¹⁸ Conforme los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

salario mínimo legal mensual vigente, las cuales deberán ser liquidadas junto a las costas en primera instancia, de conformidad de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

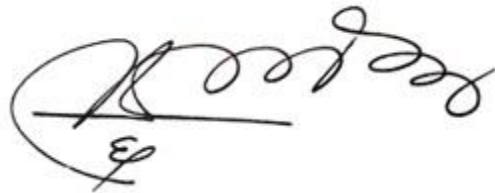
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado



ERDUADO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado

Apelación de sentencia familia, rad. No. 20001-31-10-002-**2018-00458-01.**